CONSTANCIA SECRETARÍAL: Hoy 29 de abril de 2021 se pasa a Despacho las presentes diligencias informando que tanto parte demandante como demandada deprecaron el secuestro del inmueble objeto de división.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO:	218
PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	GLORIA TERESA OSPINA BOTERO Y OTROS
DEMANDADOS:	AURA OSPINA BOTERO Y OTRA
RADICADO:	17001-31-03-002-2019-00286-00

Vista la constancia que antecede y dado que se había dispuesto en el tramite divisorio la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula No.100-3917, sin contarse con la aprehensión material del mismo por parte del Juzgado, se ordena su secuestro y por ende, se comisionará para efectuar la citada diligencia.

Así las cosas, se indica que no se realizará la diligencia de remate indicada en el proveído del 19 de abril de 2021, hasta tanto no se proceda con el secuestro del inmueble objeto de división.

Corolario de lo que antecede, se comisionará al Alcalde de la ciudad de Manizales, Caldas para que practique la diligencia de aprehensión del inmueble identificado con folio de matrícula No.100-3917 propiedad de las partes procesales y plenamente identificado en el respectivo certificado de tradición.

Recuerda el Despacho que la H. Corte Constitucional al momento de estudiar la exequibilidad del parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, puso en conocimiento el deber de las autoridades de policía, entre las que se encuentran los Alcaldes, en virtud del principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público, de atender las comisiones hechas por los Juzgados para efectuar las diligencias de secuestro y entrega de bienes:

> "La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como

de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales"[1].

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia de secuestro, bajo su responsabilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas,

R E S U E L V E:

COMISIONAR al señor Alcalde de Manizales, Caldas para que realice la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula No.100-3917, plenamente identificado en su respectivo certificado de tradición y de propiedad de las partes procesales dentro del presente proceso Divisorio; conforme a lo dispuesto en los artículos 37 a 39 del CGP, a quien se le enviará Despacho Comisorio con el auto que ordenó el secuestro y el respectivo certificado de tradición.

El comisionado tiene facultad para designar secuestre, lo cual deberá hacerlo de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente para la fecha; así mismo, notificarlo, posesionarlo, reemplazarlo en caso de ser necesario, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia, además de indicarle al respectivo auxiliar de la justicia que debe presentar informes mensuales de su gestión al Despacho.

De igual forma, se recuerda que dentro de las facultades que posee el comisionado se hallan las escritas en el artículo 112 del CGP.

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia de secuestro, bajo su responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

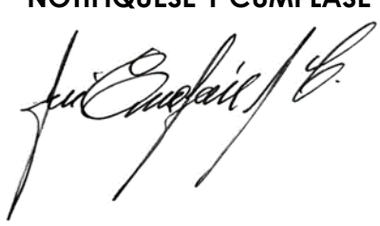

JOSÉ EUGENIO GOMÉZ CALVO
JUEZ

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-223 DE 2019. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No.28**

Del 30 de abril de 2021,

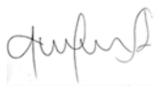

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

DESPACHO COMISORIO No.06

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.

AL

SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

H A C E S A B E R

QUE EN EL PROCESO

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS
DEMANDADOS:	HÉCTOR FABIO FEIJOO RAMÍREZ
RADICADO:	17001-31-03-002-2014-00330-00

Se le comisiona para que realice la diligencia de secuestro de los inmuebles con folios de matrículas Nos 100-189848, 100-178825 y 100-178827, plenamente identificados en sus respectivos certificados de tradición y de propiedad del señor HÉCTOR FABIO FEIJOO RAMIREZ, identificado con la C.C. Nro.10.285.285

Conforme a lo dispuesto en los artículos 37 a 39 del CGP, se le enviarán los siguientes documentos:

- Auto que ordenó el secuestro.
- Certificado de tradición de los inmuebles con folios de matrículas Nos 100-189848, 100-178825 y 100-178827.

Se advierte que el comisionado tiene facultad para designar secuestre, lo cual deberá hacerlo de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente para la fecha; así mismo, notificarlo, posesionarlo, reemplazarlo en caso de ser necesario, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia**,** además de indicarle al respectivo auxiliar de la justicia que debe presentar informes mensuales de su gestión al Despacho.

De igual forma, se recuerda que dentro de las facultades que posee el comisionado se hallan las escritas en el artículo 112 del CGP.

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia de secuestro, bajo su responsabilidad.

La Dra. PAULA ANDREA RESTREPO puede ser localizada en el tel.3136509364, Manizales, Caldas.

Para su diligenciamiento se libra el presente hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Atentamente,

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria